



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
Nro. 079-2017-INDECOPI/GEG**

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana; los informes N° 293-2017/GEL, 288-2017/GEL, 079-2017/GAF-Sgl y N° 001-CSP-REG N° 003-2017-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1033, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, la Octava Disposición Complementaria de la Ley 30264 establece que el INDECOPI podrá realizar acciones de supervisión a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y mediante Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Directivo de INDECOPI, se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la selección, contratación, designación, ejecución, control y sanción de dichas actividades;

Que, de acuerdo al precitado marco legislativo, mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM, se aprobó el vigente Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó en el portal web del INDECOPI, la convocatoria del Régimen Especial N° 003-2017 – INDECOPI para la Contratación de terceros supervisores – personas naturales para la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, la publicación del Acta de Evaluación Técnico-Económica y el otorgamiento de la Buena Pro se efectuó el 18 de octubre de 2017, a través del portal web del INDECOPI, en el cual se indica que la postulación del señor Walter Víctor Valcárcel Diana, a los ítems comprendidos del N° 4 al N° 10, no fue admitida porque no contaba con el Registro Nacional de Proveedores – RNP y por ello no se aperturó el sobre del mencionado postor;

Que, con fecha 20 de octubre de 2017, se recibió a través de Mesa de Partes del INDECOPI, el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana, contra el Acta de Admisión de Propuestas Técnicas y Evaluación Técnica en los ítems N° 4 al 10 del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI;

Que, en dicho recurso el impugnante alega que el Comité de Selección Permanente no habría considerado que sí cuenta con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente desde el 29 de setiembre de 2017, adjuntando copia del mismo, solicitando se revoque dicha decisión por contener un error en la calificación y en consecuencia, se retrotraiga el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

proceso de selección respecto a su persona, se admita su postulación, se proceda a evaluar tanto la propuesta técnica como económica, a efecto de optar por un puesto en los ítems N° 09 ó N°10;

Que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI;

Que, en las Bases Integradas del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI – Segunda Convocatoria, se precisa que *"El proveedor que desee participar en el presente procedimiento de selección debe contar para ello con inscripción vigente en el RNP. (De conformidad con la segunda disposición complementaria final del Reglamento)"*, Reglamento para la Contratación de Terceros Supervisores, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2015-PCM;

Que, el Comité de Selección Permanente manifiesta en el Informe N° 001/CSP-REG N° 003-2017-INDECOPI que antes de aperturar los sobres presentados por los postulantes procedió a verificar el Registro Nacional de Proveedores - RNP vigente con los números de Registro Único de Contribuyente - RUC proporcionados por los postulantes y en caso no se contara con el número de RUC se procedió a identificar el número de RUC correspondiente a partir de los nombres completos de los postulantes;

Que, el Comité de Selección Permanente señala en el precitado informe que no pudo identificar el número de RUC del señor Walter Víctor Valcárcel Diana ingresando el nombre completo del mencionado señor y el número de Documento Nacional de Identidad - DNI en la página de la SUNAT, debido a que dicha página web arrojaba como resultado *"El sistema RUC no registra un número de RUC para el DNI N° 72126155 consultado"*, señalando además, que *"al digitar los nombres y apellidos completos se obtuvo solo los datos de otra persona (Víctor Walter Valcárcel Álvarez), motivo por el cual no se aperturó los sobres del referido postor (...) Por lo que, al no contar con un Número de RUC, el mismo que es necesario para verificar su Registro Nacional de Proveedores (RNP) y por ende participar del presente Régimen Especial, la propuesta presentada por el Sr. Walter Víctor Valcárcel Diana no fue considerada para la admisión y evaluación correspondiente, para los ítems N° 9 o N° 10."*

Que, el Registro Nacional de Proveedores es un requisito indispensable para que los postores puedan participar de los procedimientos de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con motivo del recurso de apelación, el señor Walter Víctor Valcárcel Diana adjunta como medio probatorio la copia de su Registro Nacional de Proveedores y teniendo presente dicha información, la Gerencia Legal del INDECOPI, de acuerdo a lo manifestado en el Informe N° 293-2017/GEL, al realizar la búsqueda respectiva en la página web², ha podido apreciar que efectivamente cuenta con el RNP desde el día 29 de

¹ Sección de factores de evaluación de las bases (Anexo 4), de las Bases: *"El proveedor que desee participar en el presente procedimiento de selección debe contar para ello con inscripción vigente en el RNP. (de conformidad con la segunda disposición complementaria final del Reglamento de Terceros Supervisores)"*.

² http://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNP_Constancia/default_Todos.asp?RUC=10721261552



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

setiembre de 2017, motivo por el cual, el señor Walter Víctor Valcárcel Diana sí cumplía con el requisito establecido en las Bases Integradas de Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPÍ – Segunda Convocatoria;

Que, si bien el señor Walter Víctor Valcárcel Diana presenta la apelación contra el Acta de evaluación de las propuestas técnicas, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 215.1 del artículo 215 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de acuerdo a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha manifestado en la Resolución N° 2172-2008-TC-S1 del 30 de julio del 2008 que *"El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público – la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados – admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro a la que haya obtenido la mejor puntuación – en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG" –, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo"*;

Que, teniendo presente el fundamento expuesto en el considerando precedente y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, las entidades públicas tienen la facultad de declarar nulo de oficio los actos administrativos que adolecen de un vicio de nulidad;

Que, a partir del recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana contra el Acta de Admisión de Propuestas Técnicas y Evaluación Técnica en los ítems N° 4 al 10 del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPÍ – Segunda Convocatoria; la Entidad ha tenido conocimiento que el Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de Buena Pro emitido por el Comité de Selección Permanente del mencionado Proceso de Selección adolece de un vicio de nulidad; debido a que hubo un error en la calificación de la admisión de postulación presentado por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana, incumplándose por tanto con el procedimiento establecido en las Bases Integradas del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPÍ;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se produjo el vicio del acto;

Que, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la resolución que declara la nulidad, dispondrá además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Que, en ese sentido, corresponde amparar el recurso impugnativo interpuesto por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana y declarar nulo el Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de Buena Pro del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI, en el extremo referido a los resultados obtenidos de la evaluación de los postores presentados para los ítems comprendidos del N° 4 al N°10 y retrotraer los actuados hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas de los postulantes que se presentaron a los ítems N° 4 al 10 del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI – Segunda Convocatoria;

En ejercicio de la potestad resolutive de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 del Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Víctor Valcárcel Diana y nulo, parcialmente, el Acta de Admisión de Propuestas Técnicas y Evaluación Técnica en el extremo de los resultados de evaluación a los postulantes de los ítems N° 4 al 10 del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI – Segunda Convocatoria.

Artículo 2°. - Retrotraer los actuados hasta la etapa de evaluación de propuestas técnicas, a fin de que el Comité de Selección Permanente pueda analizar la postulación del impugnante conforme a las facultades conferidas en el marco del Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI – Segunda Convocatoria, para la Contratación de terceros supervisores – personas naturales para la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del INDECOPI referidas a los ítems comprendidos del N° 4 al N° 10.

Artículo 3°. - Poner los actuados en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Indecopi para que actúe en concordancia con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese

Javier Coronado Saleh
Gerente General